

Recurso 589 /2024
Resolución 618/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 29 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS, S.L.** contra la adjudicación, de 7 de noviembre de 2024, del contrato denominado “Prestación del Servicio de ayuda a domicilio dentro del ámbito del municipio de Moguer, en los núcleos urbanos de Moguer y Mazagón”, (Expte. 4_2.4.2.1/2024), promovido por el Ayuntamiento de Moguer (Huelva), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 y 29 de julio de 2024, respectivamente, se ha publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato administrativo indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos que rigen la contratación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende al importe de 26.565.617,84 euros.

La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

El órgano de contratación dictó resolución de 7 de noviembre de 2024 por la que acuerda la adjudicación a favor de la entidad OHL SERVICIOS-INGESAN, SAU (en adelante la entidad adjudicataria). Con esa misma fecha se publicó en el perfil de contratante y se le remitió la notificación a la entidad recurrente.

Contra la adjudicación del presente contrato se interpuso previamente recurso especial en materia de contratación por otra licitadora, dando lugar al expediente de recurso RCT546/2024, que fue estimado mediante Resolución 615/2024, de 29 de noviembre.

SEGUNDO. El 27 de noviembre de 2024, la entidad ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS, S.L. (en adelante la recurrente) presentó en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato anteriormente referenciado.

El órgano de contratación remitió a este Tribunal, el citado escrito de impugnación, así como el expediente de contratación y el informe sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Moguer (Huelva), ha manifestado que no dispone de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido además a este Tribunal la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con el artículo 48 de la LCSP, la recurrente ostenta legitimación para la interposición del presente recurso como licitadora del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y que ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el mismo es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con el artículo 44 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que consta en el procedimiento de recurso, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Efectos de la resolución de un recurso previo contra el mismo acto respecto al recurso especial interpuesto: pérdida sobrevenida de su objeto.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, y con carácter previo al examen de los motivos en que el mismo se sustenta, procede examinar los efectos de la citada Resolución 615/2024, de 29 de noviembre, en la que se estimó el recurso número 546/2024 interpuesto por la entidad OBOLO S.COOP.AND DE INTERÉS SOCIAL contra la mencionada resolución, de 7 de noviembre de 2024, del órgano de contratación de adjudicación del contrato, objeto de impugnación del recurso 589/2024 que ahora se examina.

En dicha Resolución 615/2024, este Tribunal en lo que aquí concierne acuerda: *«procede estimar el presente recurso y, en consecuencia, anular todo el procedimiento de licitación y no solo de la resolución de adjudicación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación».*

En este sentido, como se ha expuesto, el recurso aquí examinado -589/2024- se ha interpuesto contra el mismo acto -resolución de 7 de noviembre de 2024 del órgano de contratación de adjudicación del contrato- objeto del recurso tramitado en este Tribunal bajo el número 546/2024, que ha sido estimado en la citada Resolución



615/2024, de 29 de noviembre, en la que se acuerda la anulación de la citada resolución de adjudicación y del procedimiento de licitación.

Así pues, la anulación de la adjudicación y del procedimiento de adjudicación en virtud de lo acordado por la citada Resolución 615/2024, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso ahora examinado que, como hemos indicado, se dirige contra el mismo acto.

La pérdida sobrevenida del objeto del recurso es una figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual, pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

SEXTO. Pronunciamiento a mayor abundamiento sobre el allanamiento contenido en el informe del órgano de contratación al recurso.

Procede realizar a mayor abundamiento un pronunciamiento sobre el allanamiento a las pretensiones de la recurrente que figura en el informe del órgano de contratación al recurso interpuesto.

En este sentido, en síntesis, la recurrente argumenta que la valoración de su oferta respecto de uno de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor ha sido arbitraria y que incurre en una absoluta falta de motivación. Sobre las consecuencias de lo anterior manifiesta en su recurso: *«que ha impedido a mi representada conocer por qué ha recibido cero puntos, a pesar de haber incluido en su Oferta, de forma muy similar, tanto las fuentes de captación como las acciones, a las de la otra licitadora que, ha obtenido la máxima puntuación»*. La recurrente accedió al expediente de contratación en el trámite de vista y pudo conocer el contenido de otra oferta presentada y procedió a comparar el contenido de la misma -que sí había recibido puntuación- con la suya propia que no recibió puntuación alguna, sobre la cuestión manifiesta: *«Tal y como se ha indicado, esta parte se ha podido realizar una comparación exhaustiva entre lo ofertado en el citado criterio por cada una de las dos empresas, comparando la Oferta de CIDI, que ha obtenido la máxima puntuación y con la de ATENDE, que ha obtenido cero puntos y, tras la misma, que detallaremos a continuación, hemos concluido que la valoración otorgada a mi representada ha sido absolutamente arbitraria, ya que son tan similares las ofertas en el citado criterio, que se debería haber otorgado la máxima puntuación a mi representada, que la situaría en primera posición, ya que con superar los 0,70 puntos, ya alcanzaría a la primera empresa y sería la adjudicataria»*.

En definitiva, la recurrente solicita que se anule la resolución de adjudicación y la valoración de su oferta respecto del criterio de adjudicación impugnado para que se proceda a una nueva valoración o, en el caso de que ello no fuera posible, de forma subsidiaria, que se anule el procedimiento de contratación completo.

En la pretensión subsidiaria la recurrente manifiesta: *«Además de la manifiesta arbitrariedad en la que ha incurrido la Mesa de contratación y que hemos acreditado en el punto anterior y de la falta de motivación en la que incurre con carácter general el Informe Técnico, puede observarse de una simple comparativa entre el contenido del pliego y el citado Informe (y que no reproducimos por razones de economía procesal) que, este último ha añadido una serie de subcriterios no especificados en el pliego, en concreto, para todos y cada uno de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, nos remitimos a los Anexos I y II del citado Informe Técnico y, ello no resulta admisible, al vulnerar los principios de transparencia y publicidad e igualdad entre todos los licitadores»*.

Como indicamos, el órgano de contratación se viene a allanar a las pretensiones de la recurrente, al menos parcialmente, en el informe al recurso. En este sentido, el órgano de contratación solicita informe sobre la cuestión controvertida a los autores del informe técnico de valoración de las ofertas, que reconoce el error



padecido en la evaluación. Así, tras la reproducción de su contenido en el informe, el órgano de contratación manifiesta: *«En el presente caso, no ha existido, como afirma el recurrente, ni arbitrariedad ni falta de motivación, a juicio de este Ayuntamiento; lo que si ha existido es un error, el cual ha sido reconocido por el equipo de los Servicios Sociales que realizó el informe de valoración de los criterios sometidos a un juicio de valor, y dicho error ha llevado a que se realizara una clasificación y propuesta de adjudicación incorrecta por parte de la Mesa de Contratación, y en consecuencia, una indebida adjudicación del contrato».*

En este sentido el órgano de contratación concluye: *«6.1.- Que se ha evidenciado un error material en el informe emitido, con fecha 26 de septiembre de 2024, por el equipo de los Servicios Sociales Municipales para la valoración de los criterios sometidos a un juicio de valor (sobre B); y debido al referido error, a la licitadora ATENDE se le otorgó en la valoración del proyecto (criterios sometidos a un juicio de valor) una puntuación de 30,45 puntos, cuando se le debió haber otorgado una puntuación de 32,45 puntos. Resultando, que sumados a los criterios de valoración automática (sobre C) donde obtuvo 65,00 puntos, debería haber tenido una puntuación total de 97,45 puntos; por tanto, tendría que haber quedado clasificada en primer lugar, ya que, la licitadora adjudicataria del contrato obtuvo una puntuación total de 96,10 puntos.*

6.2.- En consecuencia, este Ayuntamiento propone la estimación del recurso especial en materia de contratación, en lo relativo a la anulación de la adjudicación, interpuesto por ATENDE contra Decreto de Alcaldía número 2024/3609 de fecha jueves, 7 de noviembre de 2024, mediante el que adjudica el contrato de prestación del servicio de Ayuda a Domicilio dentro del ámbito del municipio de Moguer, en los núcleos urbanos de Moguer y Mazagón, a “OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.”.

En cuanto a la petición del recurrente de retroacción del procedimiento “al momento anterior a la valoración de éstos, para que se haga nueva valoración, otorgándole dos puntos a mi representada”; este Ayuntamiento considera que no es necesario proceder a una nueva valoración, ya que el equipo ha manifestado en su informe, anteriormente reproducido, el error en el informe de valoración al otorgar 0 puntos al subcriterio y que debía constar 2 puntos. Por tanto, estimamos que Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal lo correcto sería la retroacción del procedimiento a la fase de clasificación de las ofertas por la Mesa de Contratación, y que la Mesa en base al error detectado, el cual ha sido ya informado por el equipo de valoración de los Servicios Sociales y consta en el expediente, proceda a realizar una nueva clasificación y una nueva propuesta de adjudicación del contrato».

Pues bien, procede indicar, a efectos meramente dialécticos, que si no se hubiera producido la pérdida sobrevenida del objeto del recurso con la declaración de procedimiento concluso y se hubiera tenido que analizar el allanamiento del órgano de contratación no se habrían podido aceptar las consecuencias del citado allanamiento que propone el órgano de contratación, por los motivos que se argumentarán a continuación.

Como se ha indicado, el órgano de contratación manifiesta que el error en la ausencia de valoración de la oferta de la recurrente respecto de un criterio de adjudicación fue un mero *«error material»*. Procede pues, analizar la doctrina de este Tribunal sobre la naturaleza de este tipo de errores:

Como ya viene señalando este Tribunal en sus resoluciones de modo reiterado (por todas, Resoluciones 10/2023, de 13 de enero, 635/2023, de 15 de diciembre y 100/2024, de 13 de marzo), sobre la rectificación de errores existe una consolidada doctrina acuñada por el Tribunal Supremo que, aunque referida a los actos administrativos, es igualmente aplicable a los errores cometidos por los particulares en sus actuaciones ante la Administración. Al respecto, la Sentencia del Alto Tribunal de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001), con cita de otras muchas anteriores, señala que: *«(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo*



procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y*
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.».*

Asimismo, la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*. Más adelante lo sigue describiendo *«(...) cuando resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivoca al dar una cifra, al calcularla o al trasladar el resultado»*.

En definitiva, los simples errores materiales, de hecho, o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

Aplicando lo anterior al presente supuesto, procede mencionar que el órgano de contratación ha tenido que solicitar un nuevo informe a la comisión técnica que realizó el informe de valoración de ofertas que ha comprobado que, efectivamente, cometió un error, sin embargo, la ausencia total de motivación en su informe original impide que pueda reconocerse el mismo como material. Efectivamente, el órgano de contratación al proponer modificar las puntuaciones, está realizando en realidad una nueva valoración de la proposición de la recurrente respecto de los criterios de adjudicación en cuya valoración se aplican juicios de valor una vez que se han abierto y valorado las ofertas respecto de los criterios de adjudicación de aplicación automática, actuación que no está permitida en virtud de lo establecido en el artículo 146.2.b) de la LCSP que expresa: *«En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello»*.

En definitiva, procede indicar que el allanamiento del órgano de contratación en el presente procedimiento de recurso hubiera producido un pronunciamiento similar al contenido en la Resolución 615/2024 que ha provocado la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso, lo que de alguna forma viene a reforzar el pronunciamiento allí realizado: *«el hecho de que las puntuaciones se han conferido sin motivación alguna, si se retrotrajere el procedimiento para una nueva valoración, difícilmente ya, una vez abiertas las propuestas económicas, puede asegurarse que con una nueva motivación de la puntuación otorgada la misma pueda encontrarse dentro de los márgenes de la discrecionalidad técnica previsible en este procedimiento de contratación. Por ello, no cabe la subsanación mediante una nueva evaluación de las ofertas, que respete los*



límites de la discrecionalidad técnica y contenga la motivación adecuada y suficiente, toda vez que ya se conocen y se han valorado las ofertas económicas de las entidades licitadoras, por lo que aquella nueva valoración supondría una infracción de lo establecido en los artículos 146.2 del LCSP y concordantes del RGLCAP.

En consecuencia, la estimación de este motivo del recurso obliga a declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación tramitado con posterioridad a la aprobación de los pliegos y no solo del acuerdo de adjudicación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación con apertura de un nuevo plazo para la presentación de ofertas.

Este criterio de anulación de la licitación se viene sosteniendo por los Tribunales administrativos de recursos contractuales, incluido éste (v.g. Resoluciones 120/2016, de 3 de junio, 244/2016, de 14 de octubre, 300/2016, de 18 de noviembre, 71/2017, de 6 de abril, 109/2017, de 25 de mayo, 133/2017, de 27 de junio y 198/2017, de 6 de octubre y 487/2021, de 18 de noviembre, 340/2022, de 27 de junio y 113/2024, de 22 de marzo)».

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Declarar concluso el procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad **ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS, S.L.** contra la adjudicación, de 7 de noviembre de 2024, del contrato denominado “Prestación del Servicio de ayuda a domicilio dentro del ámbito del municipio de Moguer, en los núcleos urbanos de Moguer y Mazagón”, (Expte. 4_2.4.2.1/2024), promovido por el Ayuntamiento de Moguer (Huelva), al haberse producido la pérdida sobrevenida de su objeto.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

